



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-248 - E**

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2023 00053 00/ 250002341000 2023 00046 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ/MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH</b>
<b>TEMA</b>	<b>NULIDAD DECRETO 2279 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NOMBRAMIENTO MINISTRO CONSEJERO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO</b>

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su escrito de contestación de demanda, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Las señoras ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Autos de fecha 19 de enero de 2023 se admitieron las demandas y se realizó el sorteo de acumulación de procesos el día 19 de abril de 2023, en donde le correspondió al Despacho 04 el conocimiento de ambos procesos.

Dentro del término de contestación de la demanda en el proceso 2023-053, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó escrito solicitando la terminación del proceso por carencia actual de objeto, ya que la persona nombrada no aceptó el cargo, por lo que fue derogado el Decreto de nombramiento acusado a través del Decreto 2560 del 19 de diciembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto

El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta su solicitud argumentando que por medio del Decreto 2560 del 19 de diciembre de 2022 de la presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, se derogó el decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, a través de la cual nombraron en provisionalidad a Carlos Iván Castro Sabbagh en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania.

Refiere que en las consideraciones del decreto de derogatoria, se plasmó que la persona nombrada no aceptó el cargo, de modo que, el nombramiento en provisionalidad demandado en este proceso, no surtió los efectos jurídicos para los cuales fue expedido, de forma que, se presenta institución jurídica de carencia de objeto por sustracción de materia. Como sustento a lo anterior refiere jurisprudencia del Consejo de Estado en el que se ha analizado esa circunstancia en otros procesos.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del proceso por carencia actual de objeto, ya que no se configuran los presupuestos para continuar con este.

### 2.2. Pronunciamiento en torno a la solicitud presentada

En primer lugar, es necesario precisar que en relación con la terminación del proceso por carencia actual de objeto para el medio de control de nulidad electoral el Consejo de Estado ha referido:

*“Advierte la Sala que por esta razón, el acto acusado en este proceso no produjo efectos jurídicos puesto que es claro que el señor Londoño Guevara no se posesionó como diputado de la Asamblea, ni podría posesionarse por la declaratoria de vacancia de la curul dispuesta por la resolución 007 de enero siete (7) de 2016 expedida por el presidente de la Asamblea.*

*Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Incluso se había considerado que también era viable decretarla aun en los casos en que el acto había surtido efectos<sup>2</sup>, sin embargo, se reiteró que era viable la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Exp. 66001-23-33-000-2015-00483-01 (Acumulado). Sentencia del 27 de octubre de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. radicación 11001-03-28-000-2015- 00048-00. Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

figura de carencia actual de objeto cuando el acto no surtió efectos jurídicos, es decir, no se posesionó en el cargo, precisando que “(...) *se pueden presentar situaciones que permiten predicar la existencia de actos pasibles del medio de control de nulidad electoral que, posteriormente, escapan a la necesidad de un control porque no obstante haber nacido a la vida jurídica, nunca irradiaron efectos, como sucede en aquellos casos en que el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo*”<sup>3</sup>

Ahora bien, por las diferentes posturas adoptadas al respecto, en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia procede cuando el acto no haya surtido efectos jurídicos, así:

*“Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:*

*“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad. (...)*

*Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido. (...)*

*Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos. (...)*

### **III. FALLA (...)**

**SEGUNDO:** *Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en sentencia del 18 de febrero de 2021, la Sección Quinta del

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 3 de noviembre de 2017. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 200012339000201600591-02.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 47001-23-33-000-2017-00191-02. Sentencia de Unificación del 24 de mayo de 2018. CP. Rocío Araujo Oñate.

Consejo de Estado reiteró el criterio de la citada sentencia de unificación, para precisar que se reconoció de forma indirecta que una de las circunstancias en la que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, lo que se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado.

Al respecto, precisó:

*“En el marco de este dilema, y propendiendo por la seguridad jurídica, la Sección Quinta unificó su criterio en los términos que se reproducen enseguida:*

*“Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.”*

*De conformidad con lo anterior, se establecieron reglas jurisprudenciales que tienen como punto de inflexión la producción de efectos por parte de la decisión administrativa o electoral que se escruta, manifestando que -es lo que interesa para la solución de este asunto- que cuando ello no suceda lo procedente será, en todos los eventos, la declaratoria de carencia de objeto por sustracción de materia, evitando con ello el desgaste del aparato jurisdiccional. (...)*

*En consecuencia, al estar probado en el proceso que la demandada no tomó posesión del cargo y que el acto de elección no fue eficaz y, por ende, no produjo efectos, se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar probada la excepción de “carencia actual de objeto por sustracción de materia” y, por ende, ordenó la terminación del proceso.”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo anterior, se observa que en el presente caso, si bien el señor Carlos Iván Castro Sabbagh fue nombrado mediante el Decreto 2279 de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, al no tomar posesión de este, no manifestó su voluntad de aceptar el cargo, por lo que se emitió el Decreto 2560 del 19 de diciembre de 2022 (PDF 14 proceso 2023-046), derogándose el Decreto 2279 de fecha 22 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, es claro que en este caso concreto el acto administrativo demandado no produjo efectos jurídicos, puesto que el señor Carlos Iván Castro Sabbagh no se posesionó como Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, razón por la que, conforme a lo dispuesto por la Sentencia de Unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado analizada, se concluye que en este caso operó la sustracción de materia, debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual lleva a la carencia actual de objeto

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación: 73001-23-33-000-2020-00045-01. Sentencia del 18 de febrero de 2021. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

para el estudio de su legalidad.

En consecuencia, en atención a que se encuentra configurada la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, se procederá a declarar terminado el proceso de la referencia.

Finalmente, se observa que en los escritos de contestación de demanda presentado en los procesos 2023-053 y 2023-046, se allegó poder especial otorgado al doctor Mauricio José Hernández Oyola identificada con cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y Tarjeta Profesional No. 122.596, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la que se reconocerá personería adjetiva en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación de los procesos acumulados con radicados **25000234100020230005300** y **25000234100020230004600**, por la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva para representar al Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Mauricio José Hernández Oyola identificada con cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y Tarjeta Profesional No. 122.596, de conformidad con el poder especial conferido.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.